



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-REC-409/2022
Y SUP-REC-410/2022,
ACUMULADOS

RECURRENTES: FÉLIX FERNANDO
GARCÍA AGUIAR, GABRIELA
REGALADO FUENTES, MARCO
ANTONIO GALLEGOS GALVÁN Y
ÚRSULA PATRICIA SALAZAR
MOJICA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA
SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
MONTERREY, NUEVO LEÓN

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER
INFANTE GONZALES

SECRETARIADO: CLAUDIA
MARISOL LÓPEZ ALCÁNTARA, JOSÉ
ALBERTO RODRÍGUEZ HUERTA Y
RODRIGO QUEZADA GONCEN

COLABORARON: ANDRÉS RAMOS
GARCÍA, FRANCISCO CRISTIAN
SANDOVAL PINEDA Y NICOLÁS
ALEJANDRO OLVERA SAGARRA

Ciudad de México, a cinco de octubre de dos mil veintidós.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la
Federación **desecha** las demandas de los recursos de

**SUP-REC-409/2022 Y SUP-REC-410/2022
ACUMULADOS**

reconsideración al rubro citados, por no cumplirse el requisito especial de procedencia.

I. ASPECTOS GENERALES

En el caso, Félix Fernando García Aguiar —quien se ostenta como presidente de la Junta de Coordinación Política y diputado del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas—, Gabriela Regalado Fuentes, Marco Antonio Gallegos Galván y Úrsula Patricia Salazar Mojica —ostentándose como diputadas y diputado del referido Congreso— controvierten la sentencia de la Sala Regional Monterrey, que modificó la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, relativa a la elección de la Diputación Permanente para el segundo periodo de receso del primer año de la Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso de esa entidad federativa.

Ello, por estimar la Sala responsable que debía quedar firme la revocación de la designación de la Diputación Permanente; subsistentes las vistas ordenadas e insubsistente la decisión de anular diversos actos y decretos.

En este sentido, corresponde a esta Sala Superior, en primer término, revisar la procedencia del medio de impugnación y, posteriormente, de ser el caso, las cuestiones de fondo planteadas en los agravios expresados.



SUP-REC-409/2022 Y SUP-REC-410/2022 ACUMULADOS

II. ANTECEDENTES

De lo narrado por los recurrentes en sus demandas y de la revisión de las constancias de los expedientes, se advierte:

1. **A. Jornada electoral.** El seis de junio de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la jornada electoral del proceso local dos mil veintidos mil veintiuno (2020-2021), en el estado de Tamaulipas, en la que se eligieron los cargos de diputaciones por ambos principios e integrantes de los ayuntamientos.
2. **B. Toma de protesta.** El primero de octubre del mismo año, rindieron protesta y tomaron posesión los diputados electos integrantes de la sesenta y cinco legislatura del Congreso del estado de Tamaulipas.
3. **C. Decreto 65-113¹.** El quince de enero de dos mil veintidós, mediante el referido decreto, la Diputación Permanente que fungió en el primer receso del primer año de sesiones del Congreso del estado, eligió a la Mesa Directiva para fungir en el segundo periodo ordinario de sesiones.
4. **D. Decreto 65-176².** El veintidós de julio siguiente, se emitió diverso decreto, mediante el cual se modificó el referido con

¹ "DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE ELIGIÓ LA MESA DIRECTIVA QUE PRESIDIRÁ LOS TRABAJOS LEGISLATIVOS DURANTE EL SEGUNDO PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES, CORRESPONDIENTE AL PRIMER AÑO DE EJERCICIO LEGAL DE LA LEGISLATURA 65 CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS".

² "DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE MODIFICA EL DECRETO No. 65-113, A TRAVÉS DEL CUAL SE ELIGIÓ LA MESA DIRECTIVA QUE PRESIDE LOS TRABAJOS

**SUP-REC-409/2022 Y SUP-REC-410/2022
ACUMULADOS**

anterioridad, al haberse elegido una nueva integrante de la Mesa Directiva.

5. **E. Sesión del Congreso del estado.** El treinta de junio del año en curso, se llevó a cabo la sesión ordinaria a efecto de elegir a los y las integrantes de la Diputación Permanente para fungir durante el segundo periodo de receso correspondiente al primer año de ejercicio constitucional de la Legislatura sesenta y cinco del Congreso del estado de Tamaulipas.
6. **F. Decreto 65-356³.** En la misma fecha, el pleno de la citada legislatura emitió el decreto respectivo.
7. **G. Juicios locales (TE-RDC-34/2022 y TE-RDC-35/2022).** Inconformes con la sesión y el decreto precisados en los dos puntos anteriores, el seis de julio del presente año, Gabriela Regalado Fuentes, Marco Antonio Gallegos Galván, Úrsula Patricia Salazar Mojica y Gustavo Adolfo Cárdenas Gutiérrez promovieron recursos de defensa de derechos político-electorales de la ciudadanía.

LEGISLATIVOS DURANTE EL SEGUNDO PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES, CORRESPONDIENTE AL PRIMER AÑO DE EJERCICIO LEGAL DE LA LEGISLATURA 65 CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS.”

³ “DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE ELIGE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE QUE FUNGIRÁ DURANTE EL SEGUNDO PERÍODO DE RECESO CORRESPONDIENTE AL PRIMER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL DE LA 65 LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO.”



SUP-REC-409/2022 Y SUP-REC-410/2022 ACUMULADOS

8. **H. Sentencia local.** El veintinueve de agosto posterior, el Tribunal Electoral del estado de Tamaulipas dictó sentencia en el sentido de: **a)** revocar la determinación mediante la cual se designó a la Diputación Permanente propuesta por el Presidente de la Junta de Coordinación Política del Congreso del estado en la sesión de treinta de junio de la presente anualidad y, en consecuencia, dejó sin efectos el decreto 65-356, por el que se eligió a la referida diputación permanente; **b)** restituir en sus derechos político electorales, en su vertiente de ejercicio del cargo, a Marco Antonio Gallegos Galván y Gabriela Regalado Fuentes como integrantes de la Diputación Permanente, para fungir durante el segundo periodo de receso correspondiente al primer año de ejercicio constitucional de la legislatura sesenta y cinco del Congreso del Estado y **c)** dejar sin efectos los actos efectuados de forma posterior a la aprobación de la propuesta realizada por el Presidente de la Junta de Coordinación Política del Congreso del Estado, relativa a la aprobación de la prolongación de la sesión de treinta de junio de este año.

9. **I. Asunto General y Juicio de la ciudadanía ante Sala Superior (SUP-AG-212/2022 y SUP-JDC-1152/2022).** Inconformes con lo anterior, el treinta y uno de agosto y el dos de septiembre de esta anualidad, integrantes del Congreso local y José Ángel Walle García, respectivamente, impugnaron la sentencia del Tribunal de Tamaulipas.

**SUP-REC-409/2022 Y SUP-REC-410/2022
ACUMULADOS**

10. El nueve de septiembre siguiente, se dictó acuerdo plenario en el que se determinó la competencia de la Sala Regional Monterrey para conocer y resolver las demandas.
11. **J. Incidente de incumplimiento de la sentencia local.** El treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, Gabriela Regalado Fuentes y Marco Antonio Gallegos Galván presentaron, ante el Tribunal local, escrito mediante el cual expresaron su inconformidad respecto al cumplimiento de la sentencia.
12. El cinco de septiembre inmediato, la referida autoridad declaró fundado el incidente, ordenando diversos actos a fin de lograr el cumplimiento de su determinación.
13. **K. Juicio de la ciudadanía federal SM-JDC-93/2022. Acto impugnado.** Recibidas las constancias, la Sala Regional Monterrey radicó el expediente y ordenó agregar diversa documentación al expediente, entre ella, la resolución de un incidente de suspensión relacionado con una controversia constitucional —promovida por diversas personas a los recurrentes— respecto a la resolución del Tribunal local.
14. Así, el veinte de septiembre de dos mil veintidós, dicha Sala Regional dictó sentencia, en el sentido de modificar la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas. Lo



SUP-REC-409/2022 Y SUP-REC-410/2022 ACUMULADOS

anterior, fue notificado a Félix Fernando García Aguiar el veintiuno siguiente⁴.

15. **L. Recursos de reconsideración.** Inconformes, el veinticuatro de septiembre de dos mil veintidós, los recurrentes interpusieron recursos de reconsideración en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Monterrey.
16. **M. Turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, el magistrado presidente ordenó integrar los expedientes **SUP-REC-409/2022** y **SUP-REC-410/2022**, así como turnarlos a la ponencia del magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19 de la citada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
17. **N. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó los expedientes en su ponencia.

III. COMPETENCIA

18. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, porque se trata de recursos de reconsideración interpuestos contra una determinación de una Sala Regional de este Tribunal, supuesto reservado expresamente para su conocimiento.

⁴ Tal y como se advierte del expediente electrónico *SM-JDC-93-2022.pdf*, en la página con número de folio 622.

**SUP-REC-409/2022 Y SUP-REC-410/2022
ACUMULADOS**

19. Ello, de conformidad con lo previsto en los en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 64, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**IV. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EL MEDIO DE
IMPUGNACIÓN EN SESIÓN POR VIDEOCONFERENCIA**

20. La Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020, en el cual reestableció la resolución de todos los medios de impugnación y, en su punto de acuerdo segundo, determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior establezca alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución de los asuntos de manera no presencial.

V. ACUMULACIÓN

21. De la revisión integral de las demandas que dieron origen a la integración de los expedientes de los medios de impugnación que se resuelven, se advierte que hay conexidad en la causa, al existir identidad en el acto reclamado y en la autoridad señalada como responsable.



SUP-REC-409/2022 Y SUP-REC-410/2022 ACUMULADOS

22. En ese tenor, de conformidad con lo establecido en el artículo 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo conducente es decretar la acumulación del expediente **SUP-REC-410/2022**, al diverso identificado con la clave **SUP-REC-409/2022**, debido a que éste se recibió primero en la Sala Superior.
23. En consecuencia, glósese copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia al expediente acumulado.

VI. IMPROCEDENCIA

A. Tesis de la decisión

24. Los recursos de reconsideración son **improcedentes**, porque de los planteamientos de los recurrentes y de la cadena impugnativa se aprecia que no se actualiza el requisito especial para su procedencia, ya que no subsiste un análisis de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma jurídica, ni la interpretación de algún precepto constitucional en el estudio de fondo realizado por la Sala Regional en su sentencia.

B. Marco normativo sobre el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración

25. El artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de

SUP-REC-409/2022 Y SUP-REC-410/2022 ACUMULADOS

fondo⁵ dictadas por las Salas Regionales, en los casos siguientes:

- a) En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores, así como la asignación por el principio de representación proporcional respecto de dichos cargos; y
- b) En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

26. La Sala Superior ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración cuando en una sentencia de fondo de Sala Regional y los disensos del recurrente versen sobre planteamientos en los que:

- a) Expresa o implícitamente inaplique leyes electorales⁶, normas partidistas⁷ o consuetudinarias de carácter electoral⁸.
- b) Omite el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales⁹.
- c) Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad¹⁰.
- d) Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias¹¹.
- e) Ejercer control de convencionalidad¹².

⁵ Ver jurisprudencia 22/2001 de esta Sala Superior de rubro: RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO.

⁶ Ver jurisprudencia 32/2009 de esta Sala Superior.

⁷ Ver jurisprudencia 17/2012 de esta Sala Superior.

⁸ Ver jurisprudencia 19/2012 de esta Sala Superior.

⁹ Ver jurisprudencia 10/2011 de esta Sala Superior.

¹⁰ Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración **SUP-REC-57/2012** y acumulado.

¹¹ Ver jurisprudencia 26/2012 de esta Sala Superior.

¹² Ver jurisprudencia 28/2013 de esta Sala Superior.



SUP-REC-409/2022 Y SUP-REC-410/2022 ACUMULADOS

- f) Aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades¹³.
 - g) Aduzca el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación¹⁴.
 - h) Cuando se violen las garantías esenciales del debido proceso o exista un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada¹⁵.
 - i) Cuando esta Sala Superior considere que la materia en controversia es jurídicamente relevante en el orden constitucional¹⁶.
27. Como se ve, las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración precisadas se relacionan con el estudio de constitucionalidad o convencionalidad de normas jurídicas y su consecuente inaplicación, en caso de concluirse que contravienen el texto constitucional.
28. Lo anterior, porque el citado medio de impugnación no constituye una segunda instancia procedente en todos los casos, por lo que, de no adecuarse a alguno de los supuestos legales y/o jurisprudenciales, el recurso será notoriamente improcedente, lo

¹³ Ver jurisprudencia 5/2014 de esta Sala Superior.

¹⁴ Ver jurisprudencia 12/2014 de esta Sala Superior.

¹⁵ Ver jurisprudencia 12/2018 de esta Sala Superior.

¹⁶ Véanse al respecto, entre otras, las sentencias emitidas en los recursos de reconsideración SUP-REC-214/2018, SUP-REC-531/2018, SUP-REC-851/2018, así como SUP-REC-1021/2018 y sus acumulados.

**SUP-REC-409/2022 Y SUP-REC-410/2022
ACUMULADOS**

que conlleva al desechamiento de plano de la demanda respectiva.

C. Caso concreto

29. Este asunto tiene origen en la sesión ordinaria de treinta de junio del año en curso, en la cual, entre otras cuestiones, se eligió a los y las integrantes de la Diputación Permanente para fungir durante el segundo periodo de receso correspondiente al primer año de ejercicio constitucional de la Legislatura sesenta y cinco del Congreso del estado de Tamaulipas, así como en la emisión del decreto respectivo.

30. En contra de lo anterior, Gabriela Regalado Fuentes, Marco Antonio Gallegos Galván, Úrsula Patricia Salazar Mojica —entre otros—, promovieron medios de impugnación ante el Tribunal Electoral del estado de Tamaulipas, quien emitió las siguientes determinaciones:
 - i) Revocó la designación de la Diputación Permanente aprobada y determinó que dicho órgano se integraría con las diputaciones de la Mesa Directiva, ante el empate en la votación que existió en dos ocasiones;

 - ii) Ordenó dar vista al Instituto Electoral del Estado y a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales, al considerar que se cometió violencia política en razón de género contra la coordinadora de diputados de MORENA, al no ser convocada a la Junta de Coordinación para tratar el tema de una tercera propuesta para la



SUP-REC-409/2022 Y SUP-REC-410/2022 ACUMULADOS

integración de la Diputación Permanente y la extensión de la sesión iniciada el treinta de junio del año en curso; y

iii) Dejó sin efectos, en general, los decretos aprobados por el Pleno Legislativo en forma posterior a la determinación de extender la sesión ordinaria.

C.1 Sentencia impugnada

31. La sentencia del Tribunal local fue modificada por la Sala Regional Monterrey, por las razones fundamentales siguientes:

- En principio, consideró que, por un lado, debían quedar firmes, las decisiones de: **i) revocar** la designación de la Diputación Permanente aprobada en la última parte de la sesión, y que, en su lugar, dicho órgano se integre con las diputaciones de la Mesa Directiva, así como **ii) Dar vista al Instituto Electoral del Estado y a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales**, para que realicen lo conducente, al considerar que se cometió violencia política en razón de género contra la coordinadora de diputados de Morena. Sin embargo, estimó que **iii) debía quedar sin efectos la decisión de anular genéricamente los decretos aprobados por el Pleno Legislativo** en forma posterior a la determinación de extender la sesión ordinaria.
- Lo anterior, debido a que: **i) en cuanto al tema o decisión de la anulación de la designación de la Diputación Permanente** aprobada en la parte última de la sesión y que dicho órgano en su lugar se integraría con las diputaciones de la Mesa Directiva, la Sala Regional consideró que era apegada a derecho la determinación del Tribunal Local, acorde a lo siguiente: **1.** El Tribunal ahí responsable sí estaba autorizado para asumir competencia formal, porque,

SUP-REC-409/2022 Y SUP-REC-410/2022 ACUMULADOS

conforme a la metodología para estudiar ese tipo de actos, al alegarse la posible afectación al ejercicio efectivo del cargo, el asunto no debía considerarse improcedente de plano, **2.** También fue apegado a derecho que el Tribunal Local se pronunciara en el fondo sobre el tema, porque al estudiarlo, se advierte que esa decisión sí es materialmente electoral, pues lo cuestionado era la posibilidad de integrar la diputación permanente, lo cual, podría afectar el núcleo esencial del derecho de participación política, conforme a la línea desarrollada por la Sala Superior, y **3.** De fondo, con independencia de la exactitud en las razones expuestas por el Tribunal Local, es apegado a derecho considerar que la Diputación Permanente podía integrarse conforme a la normativa y reglas que fue electa, porque, en términos generales, ciertamente, el artículo 115 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas establece la posibilidad de realizar una tercera votación en una sucesiva sesión (o incluso en la misma sesión cuando sea la última, para favorecer la participación política), sin embargo, en específico en el supuesto de la elección de la Diputación Permanente, como lo advirtió el Tribunal responsable, existe una regla especial, aunque la misma no opera en automático, sino que en el caso concreto, ante un empate en dos votaciones y previamente a la tercera, la presidenta de la Mesa Directiva señaló que la integración sería con las personas de dicho órgano, lo que se votó y formó parte de los acuerdos alcanzados.

- Asimismo, respecto a la decisión de: **ii) Dar vista al Instituto Electoral del Estado y a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales**, al considerar que se cometió violencia política en razón de género, la Sala Regional consideró que debía quedar firme la determinación del Tribunal Local, porque: **1.** A diferencia de lo que consideraron los impugnantes, existen dos vías para el análisis de hechos en los que se alegue violencia contra una mujer, la



SUP-REC-409/2022 Y SUP-REC-410/2022 ACUMULADOS

declarativa o restitutoria y la sancionadora, y **2**. De ahí que, lógicamente, el Tribunal Local no impusiera alguna sanción, sin que esa Sala prejuzgara sobre la rectitud de la decisión de tener por acreditada esa figura y de no fijar otras consecuencias (ante la inexistencia de agravios o demanda, respectivamente, sobre esos temas).

- Sin embargo, respecto a: **iii) la anulación de los decretos y actuaciones posteriores a la decisión de extender la Sesión Ordinaria iniciada el 30 de junio del año en curso**, esa Sala Regional consideró que el Tribunal Local sólo estaba autorizado para asumir competencia formal para revisar los planteamientos hechos valer, pero al revisar materialmente el tema, dada su naturaleza de Tribunal Electoral, debió advertir que no estaba jurídicamente autorizado para analizar la validez o no de los actos legislativos ajenos a ese ámbito, cuya competencia corresponde al derecho en general, ante lo cual, esta última decisión del Tribunal Local, debe quedar invalidada, como a su vez, los actos o incidencias posteriores, incluidas las vinculadas al cumplimiento.

- Cabe señalar que también ordenó dar **vista** con esta sentencia al Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, dado el trámite de una controversia constitucional relacionada con la resolución impugnada.

C.2 Agravios de los recurrentes

32. Los recurrentes, en sus demandas, esencialmente exponen:

- **SUP-REC-409/2022, Félix Fernando García Aguiar.**

SUP-REC-409/2022 Y SUP-REC-410/2022 ACUMULADOS

A fin de justificar la procedencia, señala que ésta es dable por diversos aspectos de índole constitucional y convencional que no fueron delimitados en la sentencia combatida: (i) competencia formal y material de los tribunales electorales sobre actos parlamentarios, (ii) notas distintivas de un acto para justipreciarse en sede electoral, (iii) delimitación de jurisprudencias al respecto emitidas por este tribunal, (iv) omisión de analizar un agravio en torno a la declaración de violencia política en razón de género, lo que estima **error judicial**, y (v) la fijación de rasgos distintivos de todo acto para ser calificado violencia política en razón de género o la eventual inobservancia de la jurisprudencia 21/2018.

Así, refiere es necesario definir la línea divisoria entre los actos parlamentarios y el ejercicio de derechos político-electorales, alegando una divergencia de criterios jurisprudenciales y la existencia de distintas posturas por parte de las magistraturas que conocieron el asunto.

En tal sentido, alega **relevancia y trascendencia**.

Por otra parte, arguye que no se abordó integralmente el concepto de agravio “segundo” en contra de la declaración de violencia política en razón de género emitida por el Tribunal local, invocando por analogía, la jurisprudencia de rubro RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO **SE OMITE EL ESTUDIO** O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.

Expone que es **indebida** la determinación combatida por cuanto, a la violencia política en razón de género, ya que contrario a lo señalado, sí adujo agravios al respecto **e incongruente**, toda vez



SUP-REC-409/2022 Y SUP-REC-410/2022 ACUMULADOS

que, por un lado, la propia Sala Regional determinó y consideró en diferentes partes de la sentencia que sí convocó a la diputada recurrente a la Junta de la Coordinación Política, cuando, por otro, deja firme la decisión de dar vista al Instituto Electoral del Estado y a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales.

También argumenta que le irroga agravio la forma en que la Sala Regional interpretó y delimitó la aseveración hecha por la presidenta de la Mesa Directiva, fijándole alcances **probatorios**.

Sostiene que se trastoca el principio de seguridad jurídica, con el estudio de la Sala responsable en torno a la **competencia** material y formal de los Tribunales Electorales.

Reitera que se infringe el principio de **exhaustividad**, ante la supuesta omisión de estudiar su agravio “octavo” del juicio ciudadano, relativo a la violencia política en razón de género, lo cual estima un error judicial que debe ser reparado ante la trascendencia a la esfera de sus derechos.

- **SUP-REC-410/2022, Gabriela Regalado Fuentes, Marco Antonio Gallegos Galván y Úrsula Patricia Salazar Mojica:**

Para justificar la procedencia, los recurrentes refieren que la Sala Regional **inaplicó** la jurisprudencia 2/2022, al dejar insubsistente la decisión de anular los actos y decretos parlamentarios generales.

Así, explican que se excluye la aplicación de la jurisprudencia señalando que los actos que el Tribunal local consideró anular no son materialmente electorales, sin embargo, sí deviene en una vulneración a sus derechos político-electorales, específicamente, al derecho de participación política en la modalidad de voto activo, en relación con la aprobación de la orden del día.

SUP-REC-409/2022 Y SUP-REC-410/2022 ACUMULADOS

Insisten que de persistir el criterio de que la nulidad de los actos, decretos y dictámenes en una sesión extendida ilegalmente no es materia electoral, se dejan de considerar sus derechos político-electorales de ejercer el cargo, en el caso, tomar decisiones de la Mesa Directiva del Congreso de Tamaulipas, lo que estiman es **violatorio de la constitución y derechos humanos**.

Arguyen **incongruencia** interna del acto combatido, al estimar se variaron los argumentos que sostienen la decisión del tribunal local, respecto a la invalidez de la propuesta para prolongar la sesión del treinta de junio del año en curso, al no haber sido convocados.

Apuntan una supuesta omisión de garantizar justicia pronta y expedita con la determinación, por actualizarse diversas **violaciones procesales**, afectando sus derechos y sin la posibilidad de ser resarcidos.

D. Decisión

33. Como se adelantó, el recurso no satisface el requisito especial de procedencia, porque en la sentencia impugnada no se analizó alguna cuestión que pueda considerarse **estrictamente de constitucionalidad o convencionalidad** y los agravios de la parte recurrente tampoco están orientados a plantear una problemática de ese carácter.
34. En ese orden de ideas, no se actualiza el supuesto de procedencia del recurso de reconsideración, en virtud de que la Sala Regional Monterrey no dejó de aplicar, explícita o



SUP-REC-409/2022 Y SUP-REC-410/2022 ACUMULADOS

implícitamente, una norma electoral, consuetudinaria o partidista; ni desarrolló consideraciones de inconstitucionalidad de alguna disposición aplicable al caso o algún pronunciamiento sobre convencionalidad.

35. De manera que, la materia versa sobre aspectos de mera legalidad, dado que la Sala responsable se avocó a analizar, a partir de los planteamientos expuestos por los impugnantes, de la doctrina judicial actual y de la aplicación de la legislación local, si lo expuesto por el Tribunal local en su resolución para conocer y resolver el conflicto suscitado respecto a la elección de la Diputación Permanente para el segundo periodo de receso del primer año de la Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso de Tamaulipas era ajustado a derecho o no, sin realizar algún pronunciamiento sobre la constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma.
36. En efecto, el estudio realizado por la responsable no implicó alguna cuestión de genuina constitucionalidad, pues no se requirió la interpretación directa de algún precepto de tal ordenamiento; menos se tradujo en la inaplicación de alguna norma por considerarla inconstitucional. Por el contrario, en la sentencia impugnada solamente se confrontaron los agravios aducidos en la instancia regional contra las razones expuestas en la resolución local, arribándose a la conclusión de que los ahí recurrentes tuvieron razón, únicamente, en sus agravios tocantes a la falta de competencia para conocer los decretos y actos anulados —relativos a la aprobación de leyes, nombramiento de

**SUP-REC-409/2022 Y SUP-REC-410/2022
ACUMULADOS**

consejero y cuentas públicas, entre otros—, lo que implicó un ejercicio de mera legalidad.

37. La Sala Regional se limitó a realizar un análisis sobre el alcance de la competencia de las autoridades jurisdiccionales electorales respecto a un acto emitido al interior de un Congreso, así como lo relativo al estudio de actos de violencia política en razón de género, concluyendo (i) en qué actos sí fue correcto asumir competencia —formal y material— y en cuáles no; (ii) así como lo debido de determinar dar vista al Instituto Local y a la Fiscalía Especializada de Delitos Electorales del Estado, sobre la consideración de existencia de violencia política en razón de género. Circunstancias que, evidentemente, como se ha referido, son cuestiones de estricta legalidad.
38. En el mismo sentido, los argumentos de los recurrentes son de mera legalidad, ya que están dirigidos a destacar, de manera general, cuestiones relativas a la congruencia y exhaustividad del acto combatido, alcances probatorios y violaciones procesales, sin evidenciar o exponer por qué se colman las hipótesis legales y jurisprudenciales relativas a la constitucionalidad o convencionalidad, ni este órgano advierte que se esté en ese supuesto.
39. Por tanto, en el caso concreto no está presente alguna cuestión genuina de constitucionalidad que permita estudiar las cuestiones planteadas por la parte recurrente, dado que sus agravios están encaminados a controvertir decisiones que la



SUP-REC-409/2022 Y SUP-REC-410/2022 ACUMULADOS

Sala Regional tomó en sede de legalidad. De ahí que lo alegado tampoco actualice el requisito especial de procedibilidad.

40. En otro orden de ideas, tampoco se actualiza la procedibilidad de los recursos en cuanto a que se trata de un asunto relevante y trascendente, debido a que esta Sala Superior ha sostenido reiteradamente¹⁷ que el análisis que realizan las Salas Regionales sobre la competencia de los tribunales electorales de las entidades federativas constituye una cuestión de estricta legalidad, por lo que el recurso de reconsideración resulta improcedente para revisar las decisiones que se tomen a ese respecto.

41. Así, el asunto no presenta características que lo hagan relevante pues la problemática versa, tal como lo precisó la Sala Regional responsable, sobre la competencia o no para conocer actos parlamentarios que afecten derechos político-electorales, circunstancia de la cual este órgano colegiado ya ha establecido criterio al respecto, es decir, no se plantea un tema inédito que requiera nuevo pronunciamiento respecto a cuándo existe competencia de los órganos jurisdiccionales electorales para conocer actos parlamentarios¹⁸.

¹⁷ Véase, entre otras, la sentencia emitida en los recursos de reconsideración SUP-REC-143/2022, SUP-REC-51/2022 y SUP-REC-46/2021.

¹⁸ Recientemente se resolvió el diverso recurso de reconsideración SUP-REC-333/2022, en el cual se estimó de especial relevancia y trascendencia que la Sala Superior se pronunciara respecto a la posible contradicción entre dos criterios y concluyó que debe prevalecer la jurisprudencia 2/2022, en cuanto hace a la competencia material, aún y cuando el planteamiento del problema se centró en la integración de comisiones legislativas de una legislatura estatal.

**SUP-REC-409/2022 Y SUP-REC-410/2022
ACUMULADOS**

42. En ese sentido, la problemática del presente caso queda comprendida en una temática previamente tratada por esta Sala Superior, sin que exista la necesidad de generar un criterio novedoso en cuanto a dicho tema, ya que en la jurisprudencia 2/2022 de rubro: “ACTOS PARLAMENTARIOS. SON REVISABLES EN SEDE JURISDICCIONAL ELECTORAL, CUANDO VULNERAN EL DERECHO HUMANO DE ÍNDOLE POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE EJERCICIO EFECTIVO DEL CARGO Y DE REPRESENTACIÓN DE LA CIUDADANÍA”, se adoptó el criterio de que los actos parlamentarios pueden ser revisables en la vía jurisdiccional electoral cuando vulneren derechos político-electorales.
43. Tampoco pasa desapercibido para esta Sala Superior, que el recurrente pretende justificar la procedencia del recurso de reconsideración señalando que la Sala responsable inaplicó una jurisprudencia al confirmar la resolución controvertida.
44. Sin embargo, dichas afirmaciones no son suficientes para actualizar la procedencia del recurso intentado, pues en principio, la Sala responsable solo se avocó a revisar la legalidad de lo resuelto por el Tribunal local, concluyendo que el mismo no tenía competencia material para analizar lo relativo a los decretos y actos anulado, por lo que, contrario a lo señalado por los hoy recurrentes, no resultaba aplicable la jurisprudencia 2/2022.
45. De igual manera, la Suprema Corte de Justicia de la Nación y esta Sala Superior han sostenido en diversas ocasiones que la



SUP-REC-409/2022 Y SUP-REC-410/2022 ACUMULADOS

inconformidad de la parte recurrente sobre la aplicación de jurisprudencia constituye una cuestión de mera legalidad.

46. Por otra parte, por cuanto a sus estimaciones de que, el acto impugnado es violatorio de la constitución y derechos humanos, esta Sala Superior ha sostenido reiteradamente que la sola cita o mención de artículos o principios constitucionales y/o convencionales es insuficiente para considerar satisfecho el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración.
47. Finalmente, no se advierte que la sentencia se haya basado en algún error judicial, pues la responsable resolvió conforme a lo planteado por el recurrente en su demanda y de conformidad con las constancias que obraban en el expediente, ya que, contrario a lo sostenido sí abordó lo aducido respecto a la violencia política en razón de género contra la coordinadora del grupo parlamentario de MORENA y realizó un análisis de los elementos probatorios, tal como se advierte de la simple lectura del acto combatido.
48. En consecuencia, al no actualizarse la hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración prevista en los artículos 61, párrafo 1, inciso b); y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ni de aquellas derivadas de la interpretación de este Tribunal Constitucional en materia electoral, lo conducente es **desechar** de plano las demandas, con fundamento en lo

SUP-REC-409/2022 Y SUP-REC-410/2022 ACUMULADOS

dispuesto en los artículos 9, párrafo 3; y 68, párrafo 1, de la mencionada Ley.

Por lo expuesto, se aprueban los siguientes puntos

VII. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se acumula el expediente **SUP-REC-410/2022**, al diverso identificado con la clave **SUP-REC-409/2022**, debido a que éste se recibió primero en la Sala Superior.

SEGUNDO. Se **desechan de plano** las demandas.

NOTIFÍQUESE, como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívense los expedientes como totalmente concluidos y, de ser el caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Indalfer Infante Gonzales (ponente) y José Luis Vargas Valdez, con la ausencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis y del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quienes integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe que esta determinación se firma de manera electrónica.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REC-409/2022 Y SUP-REC-410/2022 ACUMULADOS

Este documento es **autorizado** mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.